

385R1914

12. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 180/1

**REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1914/85 DEL CONSEJO**

**de 8 de julio de 1985**

**por el que se adaptan los coeficientes correctores que afectan a las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68<sup>(1)</sup>, y modificados, por última vez, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1578/85<sup>(2)</sup> y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades<sup>(3)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, debido al aumento sensible del coste de vida en varios países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas durante el segundo semestre de 1984, es necesario adaptar los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 420/85<sup>(4)</sup> que afectan a las retribuciones y las pensiones de dichos funcionarios y otros agentes, con efectos desde el 1 de enero de 1985, así como con efectos desde el 1 de noviembre de 1984 y desde el 16 de noviembre de 1984 para ciertos países de destino donde el aumento del coste de vida ha sido especialmente elevado,

*Artículo 1*

1. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1984, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes estinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Brasil	109,4 <sup>(*)</sup>
Chile	179,7
Israel	416,8
Turquía	97,4
Yugoslavia	124,1

2. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1984, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	102,0
Portugal	88,8
Venezuela	93,8
Siria	169,1

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Francia	105,8
Italia (salvo Varese)	102,8
Varese	105,1 <sup>(*)</sup>
España	105,0
Argelia	158,7 <sup>(*)</sup>
Marruecos	115,7
Túnez	124,6
Egipto	326,4 <sup>(*)</sup>
Jordánia	222,2
Líbano	165,1

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 10. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 51 de 21. 2. 1985, p. 6.

<sup>(\*)</sup> Cifra provisional

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

*Artículo 2*

Con efectos desde el 1 de enero de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones

de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 <sup>(1)</sup>, quedarán establecidos del modo siguiente:

Francia	144,0
Italia	147,6

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SANTER

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.